



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 148

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2021-00057-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA NURIA CAPERA
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, frente a las competencias por factor funcional, el C. P. A. C. A. indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

“...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Así las cosas y como quiera que la entidad demandante estima la cuantía en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$35.046.808), valor inferior a los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2021 de que trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que equivalen a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300) se considera que es claro que este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Consecuentemente, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de 2021.

Auto N° 116

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001333509201800203-01
DEMANDANTE:	DIANA SHERLEY MOLINA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia de conciliación del 25 de agosto de 2020, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Por otro lado, se observa en el documento No. 17 y 18 del expediente digital, que la Dra. CHERYL TATIANA RODÍGUEZ MENJURA, abogada principal de la entidad accionada, renuncia al poder que le fue a ella otorgado.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 de CGP señala que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En efecto, se advierte que el requisito aludido fue acreditado por la profesional del derecho (documento No. 17); en consecuencia, se acepta la renuncia del mandato.

De igual manera, se reconoce personería al Dr. FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA, identificado con C.C. 1.085.261.819 de Pasto, abogado con Tarjeta Profesional No. 224.934 del C.S. de la J., como apoderado principal de la autoridad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento No. 19-20.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA al poder otorgado para representar judicialmente a la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Dr. FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA en los términos descritos en el precitado memorial poder.

CUARTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho. Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 139

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020-01198-00
DEMANDANTE:	ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	PREVIO REQUERIMIENTO

Sería del caso resolver lo relativo a la admisión de la demanda si no fuese porque no reposa en el expediente certificación que acredite el último lugar de servicios del señor Hernando Rojas Benito causante de la demandante de quien reclama el derecho a la sustitución pensional.

En ese orden de ideas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, el Despacho **REQUIERE** a la **parte actora**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue certificación en la cual se indique el último lugar donde prestó sus servicios el docente Hernando Rojas Benito quien en vida se identificó con CC No. 17.072.845 de Caqueza, en tanto a folio 18 de la demanda, se manifiesta que se aporta documento en el que se hace constar tal información, sin embargo, revisados los anexos no se allegó ninguno del que pueda determinarse tal información.

Allegada la información, Secretaría ingresará inmediatamente el asunto para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.149

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 01034 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ COTRINO TRUJILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	CORRECCIÓN AUTO

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto de 3 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se incurrió en error al momento de señalar los términos para la contestación de la demanda, se encuentra procedente corregir el numeral 4 de la providencia citada, el cual quedará así:

“4º. Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

Parte demandante: josefredyserrato@hotmail.com y beticotri21@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Visas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333502920180020802
Demandante:	ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDREA PAOLA SÁNCHEZ GARCÍA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que las partes teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001-33-35-030-2019-00041-01
Demandante:	BETSY ROSANA PEREZ PEREZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALIA.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por BETSY ROSANA PÉREZ PÉREZ contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra la sentencia proferida el día 21 de agosto de 2019, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001-33-42-046-2017-00263-02
Demandante:	ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en su contra el día 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. .

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr

traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 78

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112018-00422-02
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto en trámite para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada¹ contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 18 de noviembre de 2019², la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la bonificación judicial y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: Declarar que el artículo 1º del decreto 0382 del 06 de marzo de 2.013, modificado por el decreto 022 del 09 de enero de 2.014, modificado por el decreto 1270 del 09 de junio de 2.015, modificado por el decreto 0247 del 12 de febrero de 2.016, modificado por el decreto 1015 del 09 de junio de 2017, es inaplicable en lo que respecta a “... una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...” para este caso concreto, por ser contrario a la constitución y la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior determinación, declarar la nulidad del acto administrativo radicado No. **20173100078131** de fecha 14 de diciembre de 2017 con el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E), le negó al funcionario demandante la inclusión de la bonificación judicial en la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

¹ Ffs. 108-116

² Ffs. 105-107

Igualmente, se solicitará la nulidad del acto administrativo resolución No. **2-0800** de fecha 15 de marzo de 2018 con el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la Subdirección de Talento Humano, resuelve recurso de apelación y confirma la decisión adoptada anteriormente.

TERCERA: Con base en la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **pagarle** a la señora **CLAUDIA ALICIA MERCHÁN JIMÉNEZ**, la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales, extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la anterior norma, es decir enero 01 de 2013, hasta cuando la mencionada bonificación judicial sea reconocida legalmente teniendo como base para la reliquidación la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos.

CUARTA: Condenar a la parte demandada a pagar el valor de los intereses moratorios por falta de pago oportuno. (...)”

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la demandante solicita que la bonificación judicial creada para los empleados de la Fiscalía General de la Nación mediante el **Decreto 382 de 6 de marzo de 2013**, constituya factor salarial para efectos de reajustar sus prestaciones sociales.

En ese orden, valga la pena recordar que dicho emolumento fue creado por el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, que en el literal b) del artículo 1º dispuso:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)”

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)”

Ahora bien, respecto de la bonificación judicial, los Magistrados del Consejo de Estado en demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º de los **Decretos 0382³, 0383⁴ y 0384 de 2013⁵** manifestaron su impedimento para conocer de estos asuntos en los siguientes autos:

(i) Auto de 6 de septiembre de 2018⁶, en el cual la Sección Segunda manifestó su impedimento así:

“El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

⁵ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera en auto de 13 de diciembre de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.”⁷

(ii) Auto de 8 de febrero de 2018⁸ en el cual la misma sección afirmó que les asistía un interés indirecto en las resultas del proceso por las razones que a continuación se transcriben:

“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que el previsto en la Ley 4ª de 1992, por ello efectuar cualquier pronunciamiento sobre el tema, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a nuestro cargo, como se dijo”⁹

De igual forma, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 1º de abril de 2019, también manifestó su impedimento frente a las pretensiones relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para reajustar prestaciones sociales de un empleado de la Fiscalía General de la Nación. En esa oportunidad, luego de citar pronunciamientos del Consejo de Estado en donde declararon su impedimento respecto de la prima especial del 30% solicitada por los servidores de la Fiscalía, se afirmó:

“Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales.”¹⁰

⁷ C.E., Sección Segunda. Auto 2018-01072, sep. 06/2018. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Impedimento aceptado por la Sección Tercera en auto de 23 de agosto de 2018. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁹ C.E., Sección Segunda. Auto 2016-00928, feb. 08/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ T.A.C., Sala Plena. Auto 2016-00114, abr. 01/2019. M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

En esas condiciones, como quiera que **(i)** en la demanda se solicita que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, tenga la naturaleza de factor salarial para liquidar prestaciones sociales, **(ii)** que esa bonificación fue creada para lograr la nivelación de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial conforme los mandatos de la **Ley 4ª de 1992** y **(iii)** que esa ley marco –Ley 4ª de 1992 – según sus artículos 1 –literal b)– y 14 también es aplicable a los Magistrados de Tribunal, el conocimiento de esos asuntos por parte de los miembros de esta Corporación podría afectar la neutralidad e imparcialidad que deben determinar la función judicial, pues nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos¹¹, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso establece:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”¹²

Y frente al trámite de los impedimentos, prevé el numeral quinto del art. 131 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021):

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de

¹¹ 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

¹² Tomado del Art. 141 del CGP.

conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016¹³ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Corolario de lo anterior, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y teniendo en cuenta que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

¹³ "(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2021.

Auto N° 114

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112019-00118-01
DEMANDANTE:	CARLOS ESCRUCERIA PÁJARO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la parte demandante solicitó en el escrito de apelación de 3 de febrero de 2020¹, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2020², por medio de la cual declaró de oficio la inexistencia del derecho y negó las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar que el juez fijó el presente litigio en determinar la legalidad del Acto Administrativo No. S-2018-019027/NOPA-GRULI-1.10 del 4 de abril de 2018, a través del cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales del demandante. A título de restablecimiento del derecho, el demandante pretendía se ordene a la Policía Nacional a reajustar y pagar el salario y sus respectivos factores de liquidación y las prestaciones sociales correspondientes a los años 1999, 2001 a 2004 conforme al IPC.

2.- Por su parte la demandante interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las siguientes documentales visibles a fls. 98-107:

“1.) Derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2019 ante la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997-2004.

2) Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, certifica, (sic) con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje de promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.”

¹ Fls. 89-107.

² Fls. 87-88.

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 16 de diciembre de 2020³.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia solo procede cuando:

- (i) las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- (iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
- (iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
- (v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el Despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, a continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de ellos:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.
- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada.

Al respecto, conviene precisar que las documentales aportadas junto al recurso de apelación, esto es: (ii) el derecho de petición presentado el 3 de mayo de 2019 ante la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio del cual solicitó certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central

³ Fl. 114.

para los años 1997-2004 y (ii) la respuesta emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de mayo de 2019, respecto al porcentaje de promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004 no constituyen situaciones nuevas que hayan sucedido después del momento procesal para que el demandante aportara o solicitara pruebas, es decir, cuando se presentó la demanda como lo dispone el artículo 212 del CPACA.

- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la entidad demandada.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandada en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2021.

Auto N° 104

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-42-056-2018-00117-01
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA PASTRANA VARGAS
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la parte demandada solicitó en el escrito de apelación de 11 de septiembre de 2019¹, el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 29 de agosto de 2019², por medio de la cual condenó a la Contraloría General de la Nación a (i) pagar la diferencia que se encontró en la asignación básica del año 2017, (ii) un saldo pendiente por pagar por la prima de navidad del 2017 y (iii) las cesantías e intereses a las cesantías del mismo año.

2.- Por su parte la demandada interpuso recurso de apelación y solicitó sean tenidas en cuenta como pruebas, las documentales visibles a folios 201-222, en razón a que considera que el fallo de primera instancia es *extra petita*.

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 10 de agosto de 2020³.

4.- Las documentales allegadas junto con el recurso de apelación fueron:

- Desprendible de nómina del mes de marzo de 2017, en el cual consta que se pagaron 30 días para un total de 106 días del año 2017. (Fl. 215)
- Informe de acumulados, en el cual consta que se pagaron 30 días para un total de 106 días del año 2017. (Fl. 216-217)
- Informe de acumulados, en el cual consta que se pagaron 2 días de incapacidad. (Fl.218)

¹ Folios 196-200.
² Folios 182-188.
³ Folios 250.

- *Extracto de cuenta individual de cesantías del Fondo Nacional Ahorro, generado por la Contraloría General de la República, en el que constan los pagos de cesantías e intereses a las cesantías. (Fl.219-220)*

- *Liquidación de cesantías definitivas del año 2017 de la señora Jenny Carolina Pastrana Vargas. (Fl.221)*

- *Reliquidación de cesantías definitivas del año 2017, reajustando la asignación básica de la señora Jenny Carolina Pastrana Vargas (Fl. 222).*

- *Manual de liquidación de cesantías de la Contraloría General de la República.(Fl. 201-214)*

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP⁴.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

- (i) las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- (iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
- (iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
- (v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, a continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de ellos:

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandada.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.

⁴ Art. 168 CGP: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Cabe precisar al respecto, que en la contestación de la demanda, la entidad aportó como pruebas, unas constancias de tiempo de servicio de fecha 4 de mayo de 2017 (fls.76-77) y el expediente administrativo la ex funcionaria Jenny Carolina Pastrana Vargas (fl. 78), documentales que fueron tenidas como incorporadas al expediente en la audiencia inicial del 17 de junio de 2019 (fls.95-96). De ahí que, no se cumple este supuesto, por cuanto no se encontraron pruebas solicitadas en primera instancia por la demandada que se hayan dejado de practicar.

- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada.

Al respecto, conviene precisar, que aunque los desprendibles de nómina, informes de acumulados y extractos de cuenta individual de nómina aportados a folios 215-220 se expidieron el 10 de septiembre de 2019, estos no constituyen situaciones nuevas que hayan sucedido después del momento procesal para que la demandada pidiera o aportará pruebas.

Ahora bien, respecto al manual de liquidación de cesantías.(fl. 201-214) y las certificaciones de liquidación y reliquidación de cesantías definitivas del año 2017 (fls. 221-222), tampoco constituyen situaciones nuevas ni tampoco encajan en ningún otro de los supuestos del art. 212 del CPACA.

En efecto, durante la audiencia inicial del 17 de junio de 2019, la *a quo* decretó de oficio las documentales concernientes a: (i) informe bajo juramento del Gerente de Talento Humano, donde se refiera de manera detallada a la forma en cómo se liquidaron las prestaciones sociales de la accionante, al ser retirada del servicio, explicando las operaciones aritméticas para el efecto, normas aplicadas. (ii) Certificación de todo lo devengado por la accionante, desde su ingreso hasta su retiro, detallando concepto, valor, fecha de pago y lapso liquidado y cargo.

Como consecuencia de la anterior orden, la entidad demandada allegó al proceso las certificaciones emitidas por el Director de Gestión de Talento Humano sobre lo devengado por la actora desde su ingreso hasta su retiro y liquidación de las prestaciones sociales al ser retirada del servicio (fls. 103-165). Dichas documentales fueron incorporadas al expediente mediante auto No. 860 proferido durante la audiencia de pruebas del 2 de agosto de 2019 (fl. 166).

- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco con ellas se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la entidad demandada.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandada en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2021.

Auto N° 140

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-03694-00
DEMANDANTE:	CAROLA ALCIRA PIÑEROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en la providencia del 21 de agosto de 2020, que **REVOCÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 28 de julio de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaria deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2021.

Auto N° 141

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-2342-000-2016-05501-00
DEMANDANTE:	CAROLINA RODRÍGUEZ MOYANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, en la providencia del 12 de noviembre de 2020, que **CONFIRMÓ** la providencia proferida por esta Colegiatura el 8 de marzo de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría de la Subsección E, **LIQUIDAR LAS COSTAS**, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° de la sentencia de primera instancia del 8 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de 2021.

Auto N° 115

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2589933330012017-00208-01
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS VARÓN RODRÍGUEZ Y DIEGO FERNEY QUIROGA GÁRNICA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho precisa que aunque sería del caso proveer sobre los alegatos de conclusión en segunda instancia, se encuentra en el expediente que la apoderada de los demandantes solicitó en el recurso de apelación¹ el decreto de pruebas testimoniales en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

1.- El Juez 2° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá profirió sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2020², por medio de la cual declaró probada la excepción denominada “ Acto Administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia” y negó las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y solicitó expresamente

“ se estudie la posibilidad de escuchar nuevamente en diligencia de declaración a la señora GYNA MARTÍNEZ, la infractora y en cabeza de quien supuestamente recayó la solicitud, y si estaban juntos con el acompañante ASDRUBAL no tienen por qué ser diferentes las versiones, y en diligencia de testimonio a los señores DIEGO FERNEY QUIROGA GARNICA, CAMILO VARON ROFRIGUEZ (sic), que fue la (sic) Con esta situación pretendo crear más certeza en su señoría de que se cometió una injusticia, que los actos que dieron por terminada la relación laboral de mis poderdantes y empaño (sic) sus carreras, no estuvo ajustada a derecho y se accedió a una denuncia temeraria y de mala fe, no se conservó las formas del debido proceso y otros derechos fundamentales conexos.”

3.- Una vez concedida la alzada, este despacho la admitió a través de auto de 7 de octubre de 2020.

¹ Fls. 526-550.

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el escrito de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del CGP.

6.- En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia, solo procede cuando:

- (i) las partes las pidan de común acuerdo;
- (ii) (modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021). Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- (iii) versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;
- (iv) se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;
- (v) con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

7.- Observa el despacho, en primer lugar, que la parte actora justifica su petición argumentando que las declaraciones solicitadas brindarían más certeza al *ad quem* de que se cometió una injusticia con los demandantes y que los actos que dieron por terminada la relación laboral son a su parecer ilegales.

8.- A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A.:

- (i) No es una prueba pedida de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.

Cabe precisar al respecto, que en audiencia inicial del 13 de marzo de 2019², el *a quo* decretó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte

² Fls. 429-433-C2.

demandante en el libelo de la demanda³ y en audiencia de pruebas del 23 de enero de 2020⁴, dichos testimonios fueron recibidos.

Así pues, se observa que la apoderada de la parte actora, no solicitó en el escrito de la demanda, las declaraciones de parte de los demandantes ni el testimonio de la Sra. Gyna Martínez, los cuales solicita en esta instancia. De ahí que, no se cumple el supuesto No. 2 del artículo 212 del C.P.A.C.A., por cuanto no se encontró que las pruebas solicitadas en esta instancia hayan sido pedidas en primera instancia y se hayan dejado de practicar.

- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir la declaración de parte de los demandantes y los testimonios.
- (iv) No existe conocimiento de que la oportunidad para solicitarlos haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del CPACA, el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del CPACA y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la entidad demandada.

De todas maneras, el despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

³ Fl. 35- C1.

⁴ Fls. 478-483